



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **276**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE DEROGA LA LEY 25 DE 1914, LA LEY 9 DE 1919, LA LEY 109 DE 8 DE FEBRERO DE 1943, LA LEY 96 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963; LOS DECRETOS DE GABINETE NO.224 DE 16 DE JULIO DE 1969, EL DECRETO DE GABINETE NO.57 DE 1970, Y SE CREA LA LEY GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE OCTUBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. MAYIN CORREA Y MIGUEL FANOVICH.**

COMISIÓN: **ECONOMIA Y FINANZAS.**

Panamá, 15 de octubre de 2019

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
E.S.D

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	18/10/19
Hora	12:00
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen interno de la Asamblea Nacional. En su artículo 108, presentamos al Pleno de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de ley, **“Que deroga la Ley 25 de 1914, la Ley 9 de 1919, la Ley 109 de 8 de febrero de 1943, la Ley 96 de 4 de diciembre de 1963; los Decretos de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, el Decreto de Gabinete No.57 de 1970, y se crea la Ley General de la Lotería Nacional de Beneficencia”** para lo cual lo acompañamos de la siguiente exposición de motivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Lotería Nacional de Beneficencia como entidad pública del Estado, cuya fundación y normativa datan de inicios de la República, tiene como función principal la beneficencia a los más necesitados, a través de la recaudación semanal que se realiza con los sorteos. En base a las nuevas tecnologías, a los nuevos métodos de juegos de azar y ante la necesidad de tener una normativa que proteja tanto a los vendedores como a los compradores de billetes de lotería, es por lo que se hace necesaria la presente propuesta de crear una ley orgánica que tenga como misión la transformación integral de dicha entidad pública de beneficencia, que contenga términos que vayan acorde con la realidad del mercado de los juegos de azar, que defina las obligaciones y responsabilidades de todas las partes públicas y privadas, que estén involucradas en todo el engranaje que conlleva la realización, la venta, acopio y devolución de billetes de lotería, así como a los sorteos intermedio dominical o cualquier otro que se establezca en el futuro, así como consolidar la confianza y la transparencia de todo el pueblo panameño.

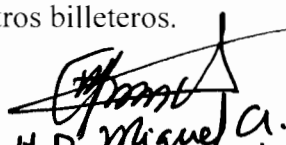
Uno de los pilares fundamentales en el negocio de la lotería de esta institución son sus ejecutivos de ventas de chances y billetes, quienes toman contacto directo con los clientes de la lotería. Pero, a pesar del rol que desempeñan en la cadena de valor de la institución como puntos de ventas, su participación en la distribución de los ingresos, se ha mantenido sin cambios significativos por más de diez años. Es por esta razón, que estimamos imperativa la reforma a la Ley orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, con la finalidad de proponer un incremento de la participación de los ejecutivos de venta, a un 13% del total de la venta de billetes por sorteo de cada Ejecutivo de Venta; un porcentaje que a nuestro criterio no impacta negativamente las finanzas de la institución ni sus aportes al erario público.

Estamos convencidos de que la Lotería Nacional de Beneficencia desempeña un rol importante en la sociedad panameña, como institución oficial del Estado, destinada a la beneficencia social, a través de los aportes a programas de becas, subsidios y donaciones, así como también mediante el apoyo a entidades gubernamentales y no gubernamentales de asistencia social; todo financiado con fondos generados por la entidad. Y, para que continúe gestionando esos aportes, es necesario reforzar la estructura operativa de la institución y la actividad de comercialización de chances y billetes de lotería, como fuente primaria de aportes a la sociedad.

Se determina el perfil social al que debe ajustarse la persona que desee aspirar a la obtención de una concesión de las libretas de lotería y fija los criterios de prelación para asignar o conceder las mismas entre la lista de aspirante.

Por último, esta propuesta de ley ha establecido glosarios, obligaciones, tanto del vendedor como de los compradores, determina una nueva tabla de pago de comisiones a los billeteros, elevándola a un 13%, lo que premia la eficiencia de la venta y combate la venta clandestina de billetes y; sanciona de manera enérgica las ventas del billete de lotería a sobre costo o condicionado (one two, one five, etc.), y otras prácticas que perjudican a la Lotería Nacional de Beneficencia, que no permiten el crecimiento y desarrollo del país, aunado a que vaya acorde con las necesidades económicas de nuestros billeteros.


H.D. MAYÍN CORREA
Diputada de la República de Panamá
Circuito 8-8


H.D. Miguel A. Famovich
Circuitos 4-1

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	18/10/19
Hora	12:00
A Debate	
A Votación	

ANTEPROYECTO LEY No.
De de de 2019

Que deroga la Ley 25 de 1914, la Ley 9 de 1919, la Ley 109 de 8 de febrero de 1943, la Ley 96 de 4 de diciembre de 1963; los Decretos de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, el Decreto de Gabinete No.57 de 1970, y se crea la Ley General de la
Lotería Nacional de Beneficencia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto compilar las normativas dispersas que regulan a la Lotería Nacional de Beneficencia como entidad de derecho público autónoma en lo administrativo y en lo funcional con personería jurídica y patrimonio propio. Su objetivo principal es contribuir a financiar por conducto del Gobierno Nacional, los programas de Desarrollo Social del Estado y de beneficio a la comunidad. La Lotería Nacional de Beneficencia gozará de todas las prerrogativas y los privilegios concedidos a las demás instituciones autónomas oficiales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y exclusividad: Mediante la presente Ley el Estado se reserva el derecho exclusivo de explorar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería tradicional en la República.

Artículo 3. Glosario: Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Lotería Nacional de Beneficencia:* Entidad de Derecho Público en lo administrativo y en lo funcional con personería jurídica y patrimonio propio.
2. *Ánfora:* Recipiente de forma cilíndrica y material metálico operado manualmente por un funcionario de la lotería en el cual se colocan las balotas con los números a sortear.
3. *Balotas:* Bola de diminuto tamaño y color blanca, la cual se divide en dos y contiene en su interior números arábigos de la serie del cero (0) al nueve (9).
4. *Billete de Lotería:* Documento expedido para la venta por la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual consta de dos modalidades cuatro (04) números con serie y folio, y la otro de dos (02) números igualmente con serie y folio, los cuales pueden ser vendidos por fracción o por secuencias enteras.
5. *Billete de lotería extraordinario:* Documento expedido para la venta por la Lotería Nacional de Beneficencia el cual consta de cinco (05) números con serie y folio.
6. *Billete de lotería del Gordito del Zodiaco:* Documento expedido para la venta por la Lotería Nacional de Beneficencia el cual consta de cuatro (04) números con serie y folio.

7. *Sorteo*: Se designa con el término de sorteo a la acción y resultado de sortear, cuando se somete a cosas al arbitrio de la suerte.
8. *Sorteo intermedio*: Es el evento de azar que celebra la Lotería Nacional De Beneficencia, usualmente los días miércoles de cada semana en el cual se premian mediante sorteo los billetes de lotería ganadores.
9. *Sorteo dominical*: Es el evento de azar que celebra la Lotería Nacional De Beneficencia, usualmente los días domingos de cada semana en el cual se premian mediante sorteo los billetes de lotería ganadores.
10. *Sorteo extraordinario*: Es el evento de azar que celebra la Lotería Nacional de Beneficencia, usualmente cada cuatro meses y en el cual se premian mediante sorteo los billetes de lotería extraordinaria ganadores.
11. *Gordito del Zodiaco*: Es el evento de azar que celebra la Lotería Nacional de Beneficencia, usualmente el último viernes de cada mes, y en el cual se premian mediante sorteo los billetes de lotería ganadores, a través de su escogencia mediante el método de ánfora y balotas.
12. *Vendedor de billete*: Persona natural, a la cual la Lotería Nacional de Beneficencia le entrega en concesión no transferible, libreta de lotería con la tarea de ofrecer y comercializar los billetes de lotería cualquiera sea su denominación.
13. *Comprador de billetes*: Persona natural, la cual adquiere mediante una cifra de dinero un billete de lotería cualquiera sea su denominación y sorteo.
14. *Premio*: Recompensa que se le da a una persona, la cual en un evento de azar resulta ganador del billete, independientemente de su denominación y sorteo.
15. *Probabilidad*: Cálculo de la posibilidad de un suceso aleatorio.
16. *Serie y folio*: Conjunto de números que acompañan a los billetes de lotería, cualquiera sea su denominación, sirven para el pago de bonos adicionales al premio ganado, y como medidas de seguridad y autenticidad del billete.
17. *Código de barra*: Código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado, que en su conjunto contienen una determinada información, es decir, las barras y espacios del código representan pequeñas cadenas de caracteres. De este modo, el código de barras permite reconocer rápidamente un artículo de forma única, global y no ambigua en un punto de la cadena logística y así poder realizar inventario o consultar sus características asociadas.
18. *Código QR*: Código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados.
19. *Libreta de Lotería*: Conjunto de números que componen la estructura de los billetes de lotería y chance, la cual se le otorga a una persona natural o jurídica para su comercialización.
20. *Devolución de billete*: Proceso mediante el cual el vendedor de billete devuelve a la agencia de Lotería Nacional de Beneficencia más cercana, los billetes no vendidos y consignados a su favor.

21. *Lotería Clandestina*: Venta o patrocinio de billetes cualquier sea su denominación clandestina, también conocido como el Bill, la bolita, o todo juego de lotería en cualquiera de sus formas no autorizado por la Lotería Nacional De Beneficencia, se incluyen como lotería clandestina la venta casada, one two o con base a cualquier otro sistema que no sea la venta simple de chance de billetes, billetes electrónicos, o billetes expedido por la Lotería Nacional de Beneficencia o sus concesionarios.
22. *Sanción administrativa*: Procedimiento mediante el cual la Lotería Nacional De Beneficencia, impondrá las sanciones dispuestas en la presente ley.
23. *Sanción penal*: Procedimiento mediante el cual la Lotería Nacional de Beneficencia informaran al Misterio Publico cualquier sanción penal producto de las funciones propias de la institución.

Artículo 4: Finalidad: La Lotería Nacional De Beneficencia, con la finalidad de incrementar sus ingresos, también podrá explotar cualquier otro juego similar a la lotería, de forma directa o indirecta, a través de la contratación con personas jurídicas o naturales o agencias gubernamentales de otros estados, que tengan experiencia confirmada para el desarrollo de estas actividades o en régimen de operación compartida.

El uso de la palabra Lotería y sus derivaciones será exclusivo de la Lotería Nacional de Beneficencia y de las personas autorizadas por esta.

El reglamento para estas actividades deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia y el mismo determinará las características de los juegos de lotería y demás juegos similares.

Artículo 5: Impuestos y tributos: La Lotería Nacional de Beneficencia, como Institución Autónoma del Estado, estará exenta del pago de todo tipo de impuesto (directo o indirecto), tasas, derechos, contribuciones, cargas, tributos y/o gravámenes, nacionales y municipales, presentes o futuros, en cualquier que sea su modalidad o denominación, con excepción de las deducciones o pagos que deba efectuar en su condición de empleador en concepto de seguro social, seguro educativo, riesgos profesionales, así como también las tasas por servicios públicos.

La Lotería Nacional de Beneficencia gozara de todos los privilegios que las leyes concedan a la nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Esta disposición tiene aplicación especial y preferente respecto de las normas propias, legales o reglamentarias, que regulan cada tributo, a las cuales se entenderán incorporadas como exención en razón de la naturaleza especial de la institución.

Capitulo II

Marco Institucional de la Lotería Nacional de Panamá

Artículo 6: Junta Directiva: La Junta Directiva de La Lotería Nacional de Beneficencia es el máximo organismo rector de la institución y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Economía y Finanzas o el funcionario a quien delegue dicha función
2. El Ministro de Gobierno o el funcionario a quien delegue dicha función
3. Un representante del Sindicato de Billetero debidamente reconocidos por la Lotería Nacional de Beneficencia y el Ministerio de Trabajo a través de su departamento de organizaciones sociales
4. Dos (2) representantes de las personas que compran billetes y que formen parte de alguna organización no gubernamental que se dedique a la defensa de los derechos del consumidor, los cuales serán elegidos de una terna presentada ante el Órgano Ejecutivo como ente nominador.

Todos los miembros tendrán derecho a voz, voto y; las decisiones se tomarán por mayoría simple. El Contralor de la República o el funcionario a quien delegue dicha función y el director general o subdirector de la Lotería Nacional de Beneficencia podrán participar en las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz solamente.

La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas o por el funcionario a quien le delegue esta función.

Artículo 7: Atribuciones de la Junta Directiva: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Crear y suprimir Direcciones, Agencias, Departamentos, Secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.
2. Velar por que los vendedores de billetes que deberán ser panameños, reciban el beneficio integro de la comisión de ventas.
3. Conceder licencia no remunerada al Director General por más de treinta (30) días.
4. Aprobar los presupuestos de Renta y Gastos anuales y los Informes Financieros de la Lotería Nacional de Beneficencia.
5. Aprobar, reformar o improbar los reglamentos de carácter normativo que le sean presentados por el Director General.
6. Fijar la comisión de los billeteros o contratistas para la venta de billetes cualquiera sea su denominación.
7. Fijar la comisión por la venta de cualquier otro juego similar a la lotería operado, directa o indirectamente, por la Lotería Nacional de Beneficencia.
8. Autorizar gastos por sumas mayores de cien mil balboas (B/.100.000)
9. Pronunciarse sobre las normas, planes, programas y actividades a cargo de la entidad.
10. Aprobar los actos de administración y operaciones de la entidad no atribuidos al Director General, a propuesta del mismo.
11. Supervisar y evaluar la administración y operaciones de la Institución y adoptar las medidas para superar los problemas que se presenten en la ejecución de sus normas, planes y programas o en el funcionamiento normal de la misma.
12. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General, cuando contravenga alguna de las funciones propias de su cargo o cuando sea investigado judicialmente por el Ministerio Publico por delito dolosos.

13. Adoptar las resoluciones del caso en los demás asuntos que le someta el Director General o planteen sus miembros o que estime necesario para el más efectivo cumplimiento de los fines de la entidad.
14. Autorizar la celebración de contratos de operación y su manera de distribución de cualquier otro juego similar de lotería, siempre que la operación no se excluya la participación de la Lotería Nacional de Beneficencia y no exceda el plazo previsto en esta ley.
15. Recomendar las modificaciones que sean necesarias a la presente Ley y someterlas a la consideración de los titulares de la iniciativa legislativa.
16. Dictar su reglamento interno.

La comisión por venta a los vendedores de billete, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni mayor al veinte por ciento (20) del valor nominal de los billetes vendidos.

El porcentaje final por venta que recibirán los vendedores de billete se establece en un 13% del valor total de las ventas por sorteo de cada vendedor de billetes.

Artículo 8. Periodo del Director y Subdirector. El Director y Subdirector General serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por un periodo no mayor de cinco (5) años concurrente con el periodo presidencial sujeto a la ratificación de la Asamblea Nación de Diputados.

Artículo 9. Funciones del Director General: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ser el representante legal de la Institución ante las autoridades públicas, judiciales, administrativas, o de cualquier orden con facultad para constituir apoderados judiciales, a nombre de la Lotería cuando las circunstancias lo exijan.
2. Asistir con derecho a voz a todas las reuniones de la Junta Directiva.
3. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito ante la misma Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones que considere contrarias a la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Lotería Nacional de Beneficencia o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiera en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.
4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.
5. Firmar con el tesorero de la Institución los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos.
6. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con otras entidades públicas o particulares que no impliquen erogaciones para la Institución.
7. Autorizar a las personas naturales o personas jurídicas la venta de los billetes independientemente de su denominación.
8. Autorizar gastos hasta por la suma de cien mil balboas (100.000).

9. Las demás atribuciones y deberes que le señalan la Ley, la Junta Directiva y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá delegar de manera formal ad honorem, el ejercicio de sus funciones en el subdirector General o en otro funcionario de la Institución.

Artículo 10. Funciones del Sub Director: Serán Funciones del Sub-director:

1. Reemplazar al Director General en sus faltas temporales o accidentales.
2. Reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante.
3. Coadyuvar con el Director General en la vigilancia y dirección de los demás empleados.
4. Las demás que el atribuya el Director General, la Junta Directiva y el reglamento interno.

CAPITULO III

De los Sorteos

Artículo 11. Procedimiento. Los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia se verificarán en las fechas fijadas por el Director General en un lugar espacioso y donde se permita el fácil acceso y amplia participación del público, usualmente se celebrará en la Plaza Víctor Julio Gutiérrez, pero el director podrá trasladar la locación del sorteo a diferentes puntos de la Republica.

Los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán precedidos por el Gobernador de la Provincia o algún funcionario que este delegue donde se celebre el mismo; un funcionario de la lotería, un representante del Ministerio de Economía y Finanza y por turno uno de los Notarios del Circuito Notarial donde se celebre el sorteo. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual conste las incidencias del sorteo y se de fe pública que el sorteo se ha llevado a cabo con todas las formalidades y purezas requeridas de conformidad con la Ley, los acuerdos de la Junta Directiva y el reglamento interno.

Artículo 12. Sorteo Intermedio. Acto celebrado por la Lotería Nacional de Beneficencia, los días miércoles de cada semana, usualmente en el cual mediante la colocación de cuarenta (40) balotas de marfil, cuatro (4) de cada número, dentro del ánfora metálica, luego del giro de la misma se procede a que un menor de edad infante realice la elección de 14 balotas al azar para definir los billetes ganador de los tres premios del sorteo denominado primero, segundo y tercer premio.

Artículo 13. Sorteo Dominical. Acto celebrado por Lotería Nacional de Beneficencia, los días domingos de cada semana, usualmente en el cual mediante la colocación de cuarenta (40) balotas de marfil, cuatro (4) de cada número, dentro del ánfora metálica, luego del giro de la misma se procede a que un menor de edad infante realice la elección de 14 balotas al

azar para definir los billetes ganador de los tres premios del sorteo denominado primero, segundo y tercer premio.

Artículo 14. Sorteo Extraordinario. Acto celebrado por Lotería Nacional de Beneficencia, cada cuatro meses usualmente los meses de abril, agosto y diciembre, mediante la colocación de cuarenta (40) balotas de marfil, cuatro (4) de cada número dentro del ánfora metálica, luego del giro de la misma se procede a que un menor de edad infante realice la elección de 17 balotas al azar para definir los billetes ganador de los tres premios del sorteo denominado primero, segundo y tercer premio.

Artículo 15. Sorteo del Gordito del Zodiaco. Acto celebrado por Lotería Nacional de Beneficencia, usualmente al fin de cada mes, mediante la colocación de cuarenta (40) balotas de marfil, cuatro (4) de cada número dentro del ánfora metálica, luego del giro de la misma se procede a que un menor de edad infante realice la elección de 10 balotas al azar para definir los billetes ganador de los tres premios del sorteo denominado primero, segundo y tercer premio.

CAPITULO IV

De los vendedores y compradores de Lotería

Artículo 16. De los vendedores. Será cualquier persona, natural o jurídica, a la cual la Lotería Nacional de Beneficencia le entregará en concesión no transferible, libreta de lotería con la tarea de ofrecer y comercializar los billetes de lotería cualquiera sea su denominación, sujeto a los derechos y obligaciones que se establezcan en el presente capítulo.

Artículo 17. Requisitos para la concesión de las libretas de lotería: Para la concesión de las libretas de lotería se tendrán los siguientes requisitos:

- Ser panameño por nacimiento o naturalización.
- Ser mayor de edad.
- Informe en el que conste la necesidad social de la persona a la cual se le otorga la concesión de la libre de billete.
- Certificación expedida por el Registro Público donde conste que la persona no posee bien inmueble a su nombre
- Personas que no estén incluidas en los programas sociales del Estado.

Se les dará prioridad a las siguientes personas:

- Madres o padres solteros
- Madres o padres de hijos con discapacidad certificada por la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS) o Ministerio De Desarrollo Social.
- Personas con discapacidad física certificada.
- Personas de la tercera edad que no sea beneficiario en ningún programa de ayuda social estatal y no goce de cotizando en la Caja del Seguro Social.

Artículo 18. Derechos y Obligaciones de los vendedores.

Derechos:

- Percibir una comisión por la venta total de billetes de lotería vendidos, la cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni mayor al veinte por ciento (20) del valor nominal de los billetes vendidos.

El porcentaje final por venta que recibirán los vendedores de billete se establece en un 13% del valor total de las ventas por sorteo, de cada vendedor de billetes

- Recibir las libretas de lotería en un término no mayor de 48 horas antes de la fecha del sorteo a celebrar. Se exceptúa de este derecho de los vendedores de billete de Sorteo electrónico.

Obligaciones:

- Custodiar como un buen padre de familia la libreta de billete entregada en concesión.
- Devolver en tiempo oportuno la libreta de billetes con las fracciones no vendidas.
- A no vender con sobre precio los billetes de lotería asignados mediante libreta de lotería.

Artículo 19. Derechos y Obligaciones del Comprador.

Derechos:

- Comprar los billetes de lotería sin ningún tipo de sobreprecio, casados con otros billetes, o sujetos a condiciones.
- Recibir el premio dispuesto por la lotería nacional de beneficencia, en el sorteo en el cual su billete resultare ganador.
- Que el billete de lotería comprado no tenga ningún tipo de deducción en materia impuesto, tasa o contribución.

Obligaciones

- A denunciar cualquiera de las prohibiciones dispuestas en esta ley.
- Pagar el precio convenido por la venta de los billetes de lotería.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones

Artículo 20. Prohibiciones.

- Se prohíbe la venta o patrocinio de chance clandestino, el bill, la bolita, o de todo juego de Lotería, en cualquiera de sus formas, no autorizado por la Lotería Nacional de Beneficencia.
- Se prohíbe la venta de “casada”, “one-two” o con base a cualquier otro sistema que no sea la venta simple, de chances, billetes, billetes electrónicos o de cualquier otro instrumento vendido por la lotería Nacional de Beneficencia o persona natural o jurídica autorizada por esta.

- Se prohíbe al vendedor de billete de lotería, empeñar, dar en prenda, prestar, botar, la libreta de billete de lotería.
- Se prohíbe la asignación o concesión de más de tres (3) libretas de lotería a una misma persona Natural, Persona Jurídica o Colectiva. para los sorteos intermedio, dominical extraordinario y del gordito del zodiaco.
- Se prohíbe vender con sobre precio los billetes de la lotería asignados mediante libreta de lotería.

Artículo 21. Sanciones. El vendedor de Billete que incurra en una de las prohibiciones del artículo anterior será sancionado administrativamente como sigue:

- La primera vez, retención de la libreta implicada por tres (3) sorteos consecutivos
- La segunda vez, retención de la libreta implicada por seis (6) sorteos consecutivos; y
- Si es reincidente, la cancelación de la libreta o del contrato.

De igual forma todo vendedor de billete que agreda verbal o físicamente a cualquier comprador o a cualquier funcionario público en ejercicio de su función, le será aplicada estas mismas sanciones.

Artículo 22. Sanciones pecuniarias. Además de las sanciones administrativas contempladas en el artículo anterior el vendedor de billete será sancionado pecuniariamente como sigue

- Quien personalmente o por intermediario, gestione, promueva, venda, negocie, financie o patrocine lotería clandestina, mediante el sistema denominado “casa grande”, u otro similar o quien contribuya al ocultamiento o encubrimiento de los dineros, valores o títulos que procedan de dicha actividad, será sancionado con multa de veinte mil balboas (B/.20.000) a doscientos mil balboas (B/. 200.000.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por la comisión de Delitos contra el orden económico.

En caso de reincidencia, la sanción será con el doble de la sanción impuesta anteriormente.

- Cualquiera que incumpla las prohibiciones dispuestas en el artículo anterior será sancionado con multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) y comiso de los instrumentos u objetos utilizados y las sumas de dinero que posea al ser sorprendido en la ejecución de la falta. Al cómplice, encubridor o quien de cualquier otra forma colabore con esta actividad.

Artículo 23. Procedimiento administrativo de sanción. Corresponderá a la Dirección de la Lotería Nacional de Beneficencia o a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) la investigación y acopio de los elementos probatorios dirigidos a establecer las infracciones previstas en los artículos 21 y 22 de la ley, siguiendo el Procedimiento Administrativo Ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

En estos procesos que se sigan por las infracciones a la presente ley, también constituirá prueba, la posesión ilícita de listas, boletos, talonarios, libretas, cuadernos o cualquier otro

documento u objeto de control de dicha actividad, así como el informe o acusación debidamente fundamentada del inspector o funcionario competente.

Se faculta a los Agentes de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Judicial, a los Inspectores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), debidamente autorizados por la Lotería Nacional de Beneficencia para perseguir a los infractores de esta disposición e incautar los instrumentos empleados en la comisión de ésta infracción.

CAPITULO VI

Operación Compartida

Artículo 24. La Lotería Nacional de Beneficencia podrá celebrar contratos de operación compartida de la lotería electrónica o de juegos similares de lotería con personas naturales o jurídicas de experiencia comprobada en la actividad.

En estos casos, los contratos de explotación compartida se sujetarán a las normas de Contratación Pública, según corresponda a la naturaleza del servicio que adquiera la Lotería Nacional de Beneficencia.

La contratación de los servicios de operación se hará por un plazo de hasta siete (7) años renovables.

La composición accionaria de cualquier operación para la explotación compartida de juegos similares de lotería, será distribuida en partes iguales, es decir, 50 % para las personas jurídicas o naturales o agencias gubernamentales de otros estados con quien se contrate la explotación del servicio y el otro 50% para la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Lotería Nacional de Beneficencia no invertirá en la explotación de otros juegos similares de lotería, por lo tanto, en caso de que hubiere pérdida al cierre del año fiscal, el riesgo correrá por cuenta del contratista y la Lotería Nacional de Beneficencia no asumirá responsabilidad alguna.

Como provisión para el pago de premios, el contratista mantendrá una cuenta bancaria como garantía, cuyo monto será determinado en el contrato y solo se utilizará si hubiera que pagar un premio para el que no existiesen fondos acumulados en poder de la Lotería Nacional de Beneficencia. Dicha cuenta deberá estar disponible durante todo el periodo de prestación de los servicios.

La junta directiva será la única con facultad para reglamentar esta disposición.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 25. Vigencia del Billeto de lotería. El billete o fracciones del billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagare al portador que no puede ser reemplazado por otro documento. Si se extraviare o destruyere, o por cualquier motivo quedare deteriorado de tal

manera que no fuere posible identificarlo o no se presentare físicamente a la lotería, lo perderá el poseedor, aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los permisos para los billetes, caducara en un (1) año, tanto para los billetes de lotería como para los chances.

Artículo 26. Reserva Financiera. La Lotería Nacional de Beneficencia contara con las reservas suficientes, en cuentas bancarias en el Banco Nacional de Panamá, separadas de las cuentas del Tesoro Nacional, para garantizar el pago de los premios, así mismo como las garantías que se destinaran para asegurar en todo tiempo su solvencia.

En los casos de operación compartida, el contratista no pondrá las garantías necesarias como si fuera un juego exclusivo de la Lotería Nacional de Beneficencia.


Artículo 27. Se deroga la Ley 25 de 1914, la Ley 9 de 1919, la Ley 109 de 8 de febrero de 1943, la Ley 96 de 4 de diciembre de 1963; los Decretos de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, el Decreto de Gabinete No.57 de 1970.

Artículo 28. La presente ley empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy, de octubre de 2019, por la honorable diputada Mayin Correa.


H.D. MAYIN CORREA
Diputada de la República Panamá
Circuito 8-8


H.D. Miguel A. Fariñas
Circuito 4-1